El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBAS DE REFERENCIA / DEFINICIÓN / ELEMENTOS / ESCASO VALOR PROBATORIO / INSUFICIENCIA PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / COMO COMPLEMENTO DE LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.**

… acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia, aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada, que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales, las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte. (…)

… se debe anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad , se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de señalar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia , que ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Como consecuencia de lo dicho hasta ahora, se puede concluir que el recurrente se encuentra equivocado, ya que las declaraciones extraprocesales rendidas por las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA, que a modo de pruebas de referencia admisible fueron aducidas al proceso, en momento alguno se encontraban huérfanas en el proceso, porque lo dicho por Ellas de una u otra forma se encuentran corroborado periféricamente por muchas de las pruebas que la Fiscalía allegó…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 387 del 25 de abril de 2019. H: 1:00 p.m.

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Hora: 8:30 a.m.

Procesado: JIME

Delitos: Homicidio agravado

Rad. # 66 170 60 00 066 2013 02330-01

Procede: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa

Tema: Prueba de referencia y apreciación de la prueba indiciaria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida en las calendas del dos (2) de diciembre del 2015 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que se siguió en contra del ciudadano **JIME**, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con el asesinato de quien en vida respondía por el nombre de SOLELBA AGUDELO LÓPEZ, el cual tuvo ocurrencia a eso de las 17:30 horas del 20 de septiembre de 2013, al interior de una vivienda ubicada en la Cr. 23 # 6-04 del barrio *“el Japón”* del municipio de Dosquebradas.

Según se deprende de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, en esas calendas se reportó a las autoridades el hallazgo del cuerpo sin vida de la Sra. SOLELBA AGUDELO LÓPEZ, de 52 años de edad, el cual presentaba en la parte derecha del cuello dos heridas causadas por un arma cortopunzante que le seccionó la arteria carótida y le comprometió, entre otros órganos, la arteria subclavia.

De igual manera, en el escrito de acusación se adujo que como consecuencia de las pesquisas adelantadas por la Policía Judicial, se pudo establecer que el cónyuge de la difunta SOLELBA AGUDELO, quien responde por el nombre de JIME, de 80 años de edad para ese entonces, posiblemente se encontraba seriamente implicado en la comisión de ese homicidio, debido a que según las manifestaciones de vecinos y parientes, en muchas ocasiones le escucharon proferir múltiples amenazas de muerte en contra de la Sra. SOLELBA AGUDELO LÓPEZ, a quien sometía a reiterados actos de violencia doméstica; aunado a que JIME fue la única persona que se encontraba en la vivienda de la finada la última vez que Ella fue vista con vida.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el 9 de marzo de 2015, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con funciones de control de garantías, en las cuales al ciudadano JIME se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio agravado, consagrado en el # 1º del articulo 104 C.P. En dichas vistas públicas al Procesado JIME se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. Una vez presentado en su debida oportunidad el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, ante el cual en las calendas del 17 de abril del 2015 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista en la cual al procesado JIME le enrostraron los mismos cargos que le fueron endilgados en la formulación de la imputación.
3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 2 de junio de 2015, mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días: 29 y 30 de julio; 7 de septiembre y 10 al 11 de noviembre de 2015. Luego el 2 de diciembre de esa anualidad se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, y posteriormente se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.
4. Durante el trámite de la 2ª instancia, el Juzgado A *quo,* en las calendas del 23 de junio de 2017, profirió una providencia en la cual sustituyó por prisión domiciliaria la pena de prisión impuesta en contra del ciudadano JIME, porque según dictamen emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses (INMLCF), al reo lo aquejaba *un trastorno mixto de ansiedad y de depresión*, el que según las voces del articulo 68 C.P. se constituía en una enfermedad grave que se tornaba en incompatible con la vida en reclusión del declarado penalmente responsable.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del dos (2) de diciembre del 2015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JIME, por incurrir en la presunta comisión del delito de homicidio agravado.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en contra del procesado JIME, el susodicho fue condenado a purgar una pena principal de 400 meses de prisión, sin que se le reconociera el derecho a disfrutar de subrogados y de sustitutos penales. Pero pese a ello, posteriormente el Juzgado de primer nivel, mediante providencia del 23 de junio de 2017, decidió sustituir de manera provisional por prisión domiciliaria la pena de prisión impuesta en contra de JIME, debido a que el aludido supuestamente padecía de una enfermedad grave que se tornaba en incompatible con la vida en reclusión en un establecimiento penitenciario.

Los argumentos esgrimidos en el fallo de primer nivel por parte del Juzgado *A quo* para poder declarar la responsabilidad penal del procesado JIME, se fundamentaron en establecer que al proceso se allegaron múltiples pruebas indiciarias que demostraban, sin lugar a duda alguna, que el Procesado de marras perpetró el delito por el cual fue acusado.

Entre las diferentes pruebas indiciarias que demostraban tal juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del acusado, en la sentencia confutada se dijo lo siguiente:

* Según los testimonios rendidos por los Sres. MARTHA LUCIA MONTOYA; JORGE ELIÉCER MONTOYA; CARLOTA AGUDELO y DAMARIS AGUDELO, se demostró que el encartado JIME protagonizó en varias ocasiones reyertas conyugales con la hoy difunta SOLELBA AGUDELO, en las cuales exteriorizó su deseo de querer matar a su cónyuge. De igual manera, dichas amenazas quedaron consignadas en un documento suscrito ante un Juez de Paz del municipio de Dosquebradas.

Las razones de esas disputas domésticas, generalmente se debían a los reclamos que la cónyuge del Procesado le hacía por su desaseo, aunado a su comportamiento descarado de llevar en varias ocasiones meretrices a la residencia conyugal.

* Acorde con los testimonios de las Sras. MARTHA LUCIA MONTOYA y HELENA DE JESÚS SUÁREZ, el Procesado fue la única persona que estuvo en la casa de la óbito la última vez que fue vista con vida.
* La declaración rendida por la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA, la cual ingresó al proceso como prueba de referencia admisible, quien adujo que el Procesado en una ocasión le dijo que en un acto de rabia había agredido a su esposa con un cuchillo.
* Las prueba que demostraban que para cometer el homicidio se utilizó un arma cortopunzante. Sumado a que en el sitio de los hechos se encontró un cuchillo, el cual, según testimonios de los hijos y de personas allegadas al acusado era de su propiedad, el cual utilizaba para preparar los alimentos y que lo tenía guardado en un sitio que solo era conocido por Él.
* Acorde con los testimonios rendidos por las personas a quienes el Procesado les dio aviso de lo acontecido, se tiene que el encausado a Ellos les dio diferentes versiones inconcordantes de lo sucedido.
* La actitud indiferente asumida por el Procesado después de ocurrido los hechos, quien se comportó como si nada hubiese sucedido. Lo cual no encaja dentro del comportamiento que se espera de una persona que ha perdido a su cónyuge.

De igual manera en la sentencia confutada se adujo que no podía ser de recibo la hipótesis aducida por la Defensa, quien propuso que lo acontecido fue producto de un hurto, debido a que con las pruebas allegadas al proceso se demostró que no faltaba nada importante de valor en el inmueble, ya que a la llegada de las autoridades la casa estaba en orden, aunado a que no existían evidencias que acreditasen que alguien hubiese ingresado de manera forzada a la residencia.

**LA APELACIÓN:**

La inconformidad expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, consistió en proponer la tesis consistente en que con las pruebas allegadas al proceso en momento alguno fue posible demostrar el juicio de responsabilidad penal endilgado en contra del señor JIME, y más por el contrario del acervo probatorio lo único que manaban eran dudas que debieron capitalizarse en favor del Procesado de marras según lo preceptúa el principio del *in dubio pro reo.*

Para demostrar la tesis de su discrepancia, el apelante adujo los siguientes argumentos:

* Se vulneraron los principios de inmediación y de contradicción debido a que en la apreciación del acervo probatorio se le dio una extrema credibilidad a un par de pruebas de referencia, como lo fueron unos documentos suscritos por la Sra. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO, en su calidad de Jueza 6ª de Paz, y una entrevista absuelta por la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA, quienes no acudieron al proceso a rendir testimonio y no detentaban la condición de testigos presenciales de los hechos.
* En ningún momento con los 17 testigos que la Fiscalía llevó al juicio se pudo demostrar que el procesado JIME fue la persona quien le segó la vida a la Sra. SOLELBA AGUDELO LÓPEZ; ni con esas pruebas se acreditó que el encausado en el pasado maltrataba e intrataba a su cónyuge.
* Es falso lo que se dice en el fallo confutado respecto a que el Procesado asumió el comportamiento propio de un homicida, ya que de lo que se espera de una persona que cometió un delito de tal talante es que huya, lo que no aconteció con el acusado, quien apenas se dio cuenta de lo acontecido, de manera inmediata le avisó a los vecinos, los cuales en momento alguno vieron que Él tuviera manchas de sangre en sus manos o en sus prendas de vestir.
* A pesar de ser un hecho cierto el consistente en que en el proceso se demostró que el cuchillo encontrado en la escena de los hechos era de propiedad del acusado, de igual manera en el proceso también se acreditó que ese cuchillo estaba en un lugar de fácil acceso para cualquier persona que estuviera presente en el inmueble.

Además, pese a lo anterior, como consecuencia de un error en el que incurrió la Fiscalía, en el proceso no se pudo demostrar sí ese cuchillo fue el arma homicida, ya que no se acreditó que la sustancia que se encontraba impregnada el cuchillo era sangre humana, ni mucho menos se pudo precisar sí en ese instrumento habían huellas dactilares.

* No se apreció en debida forma el testimonio rendido por JORGE ELIÉCER MONTOYA, quien expuso que el día de los hechos se robaron un teléfono inalámbrico y un minicomponente. Lo cual apalancaba la tesis propuesta por la Defensa, en el sentido que el homicidio fue la lamentable consecuencia de un hurto.

Con base en lo anterior, el recurrente solicitó la revocatoria del fallo opugnado y que en consecuencia se absuelva al Procesado JIME de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**LAS RÉPLICAS:**

Durante el término del traslado para los no apelantes, tanto la Fiscalía como la apoderada de las victimas ejercieron su derecho de réplica, en el que se opusieron a la tesis propuesta por el apelante y en consecuencia pidieron que el fallo opugnado sea confirmado.

La Fiscalía en sus alegatos de no recurrente, adujo que el fallo no se sustentó únicamente en pruebas de referencia, ya que lo dicho por las Sras. JENNY MARÍN y LUZ EDITH CASTRO estaba corroborado por muchas pruebas indiciarias, entre las cuales se encontraba el actuar indolente del Procesado ante el deceso de su cónyuge, así como la forma como intentó justificar de mala manera su conducta. Por lo que de apreciarse conjuntamente esos indicios con las pruebas de referencia, de manera indubitable se lograba demostrar la responsabilidad criminal del Procesado JIME.

En términos similares a lo argumentado por la Fiscalía como no recurrente, la apoderada de las victimas expuso que la sentencia no se fundamentó únicamente en pruebas referencia, ya que estas estaban acompañas de otras pruebas, vg. los testimonios de hijos y de vecinos del acusado, con los que se demostraban las múltiples amenazas de muerte que el Procesado le había proferido a su cónyuge, en las cuales de manera específica le decía que la iba a asesinar con un cuchillo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos expuestos por el recurrente así como de los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

¿El juicio de responsabilidad criminal endilgado en el fallo confutado en contra del procesado JIME, se sustentó única y exclusivamente con pruebas de referencia admisibles?

¿Fueron apreciadas en debida forma las pruebas habidas en el proceso, para que de esa forma con las mismas fuera factible poder proferir una sentencia condenatoria en contra del Procesado JIME?

**- Solución:**

**1. Las pruebas de referencia.**

Teniendo en cuenta que la tesis principal de la discrepancia que el apelante ha propuesto para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, se sustentó en la hipótesis consistente en que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JIME se cimentó en pruebas de referencia, la Sala de manera preliminar efectuará un breve análisis de dicha modalidad probatoria, como de los requisitos que las pruebas de referencia deben cumplir para que con base en las mismas pueda ser posible proferir una sentencia condenatoria, para de esa forma poder determinar si en efecto le asiste o no la razón a las inconformidades expresadas por el recurrente en contra de la sentencia confutada.

Como punto de partida, tenemos que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte.

Sobre el concepto de prueba de referencia, la Corte, de antaño, se ha expresado de la siguiente manera:

“La prueba de referencia se refiere entonces a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley…”[[1]](#footnote-1).

Ahora bien, a fin de precisar cuándo ante una declaración rendida por fuera del juicio se puede estar en presencia de una prueba de referencia, de igual manera la Corte ha establecido los siguientes criterios:

“En el mismo sentido, esta Corporación concluyó que para establecer si una declaración anterior al juicio oral constituye prueba de referencia, debe verificarse si está siendo presentada como parte del tema de prueba (como en los casos de injuria, calumnia, falso testimonio o falsa denuncia, entre otros), o si el propósito de la parte es utilizarla como medio de prueba. En este segundo evento, se activa para el acusado (y también para la Fiscalía, según se indicó en precedencia) el derecho a interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, a ejercer el derecho a la confrontación (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153).

(:::)

**En resumen, para determinar si una declaración anterior al juicio oral, que se lleva al juicio oral, constituye prueba de referencia, deben tenerse en cuenta criterios como los siguientes: (i) establecer cuál es la declaración que podría constituir prueba de referencia (la rendida por fuera del juicio oral); (ii) precisar si la declaración anterior hace parte del tema de prueba (por ejemplo, en los casos de injuria o calumnia) o si está siendo aportada como medio de prueba (sólo en este caso podrá constituir prueba de referencia); (iii) analizar si con la admisión de la declaración anterior, a título de prueba de referencia, se afecta el derecho a la confrontación; (iv) tener en cuenta que el carácter de prueba de referencia de una declaración no depende de la edad del testigo ni de la manera como la legislación denomine un determinado medio de conocimiento, y (v) cuando se trata de declaraciones de menores de edad, víctimas de delitos, debe establecerse cómo se armonizan sus derechos con las garantías debidas al procesado**…”[[2]](#footnote-2).

Finalmente, se debe anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, inmediación, confrontación y publicidad[[3]](#footnote-3), se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de señalar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), que ha servido de soporte a la denominada teoría de *“la prueba de corroboración periférica”* [[5]](#footnote-5), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, de un análisis de los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía al proceso, para la Sala no existe duda alguna que las declaraciones rendidas por las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA, deben ser consideradas como pruebas de referencia admisibles, acorde con la hipótesis del testigo no disponible[[6]](#footnote-6), por tratarse de declaraciones extraprocesales rendidas por unas personas quienes pese a los esfuerzos desplegados para que acudieran al juicio a absolver testimonio, no lo hicieron debido a que no pudieron ser localizadas.

Ahora, en lo que tiene que ver con lo que declararon extraprocesalmente las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA, tenemos lo siguiente:

* La Sra. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO, en la entrevista que absolvió ante la Policía Judicial el 31 de marzo de 2014, adujo que en el año 2012, en su calidad de Juez de Paz, atendió una petición formulada por la Sra. SOLELBA AGUDELO relacionada con unos hechos de mala convivencia, de discordias domésticas y de malos tratos que le eran prodigados por su cónyuge JIME, los cuales tenían como génesis el desaseo del Sr. JIME, aunado al comportamiento inadecuado de su marido de ingresar furtivamente mujerzuelas *de la calle* al hogar conyugal.

La declarante de marras expuso que llevó a cabo una audiencia de conciliación, en la cual el Sr. JIME admitió los malos tratos que le daba a su cónyuge, y de manera exaltada le expuso que ***“Ella lo desesperaba mucho, que un día la iba a salir matando….”***[[7]](#footnote-7).

* A su vez la declarante JENNY MARÍN ESPINOZA, en una entrevista que absolvió ante a la Policía Judicial el 12 de noviembre de 2014, aseveró que Ella se dedica a la prostitución y que por tal situación entre sus *“clientes”* se encontraba el Sr. JIME, quien casi todos los días a eso de las 14:00 horas la frecuentaba regularmente en el parque de la *Libertad*. En lo que atañe con los hechos, la declarante expuso que en una ocasión JIME le contó que: ***“ayer tuve una pelea con esa señora, me pegó en la cara, y Yo de la rabia le tire con el cuchillo de la carne, con el que corto la carne….”****[[8]](#footnote-8)*.

Luego, al estar plenamente establecido en el proceso que las declaraciones extraprocesales absueltas por las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA deben ser apreciadas como pruebas de referencia admisibles, el tópico que ahora le correspondería esclarecer a la Colegiatura es el relacionado con determinar si estamos en presencia de unas pruebas de referencia únicas, lo que implicaría la aplicación de la tarifa probatoria negativa consagrada en el inciso 2º del articulo 381 C.P.P. o si por el contrario lo dicho por las declarantes de marras, de una u otra forma se encuentra corroborado de manera periférica por alguna de las pruebas habidas en el proceso.

Como respuesta al anterior interrogante, la Sala dirá desde ya que las atestaciones extraprocesales absueltas por las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA se encuentran corroboradas por muchas de las pruebas que la Fiscalía allegó al proceso, ya que del contenido de lo declarado por la Sra. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO se extracta, sin lugar a dudas, el deseo que anidaba en la psiquis del procesado JIME de querer atentar en contra de la vida de su cónyuge SOLELBA AGUDELO LÓPEZ como consecuencia de los problemas de convivencia domestica habidos entre ellos. De igual manera no se puede desconocer que los dichos extraprocesales de la Sra. LUZ EDITH CASTRO encuentran corroboración con los testimonios absueltos por DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ; CARLOTA AGUDELO LÓPEZ: OSCAR MAURICIO MONTOYA; MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, de los cuales se desprende que el procesado JIME protagonizaba constantes altercados domésticos con su cónyuge SOLELBA AGUDELO, siendo *la manzana de la discordia* de esas disputas el desaseo del Sr. JIME, así como sus andanzas con meretrices, las cuales en algunas ocasiones había tenido el descaro de ingresarla al hogar conyugal, como bien lo constató JENNY MARÍN ESPINOZA, quien adujo que en algunas ocasiones JIME la llevó a su casa, en donde sostuvo con Ella ayuntamientos carnales.

Al efectuar un análisis de lo atestado por los aludidos testigos, tenemos lo siguiente:

* Las testigos DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ y CARLOTA AGUDELO LÓPEZ, quienes son hermanas de la difunta SOLELBA AGUDELO LÓPEZ, expusieron que en una ocasión el Sr. JIME las invitó a una frijolada, pero como la Sra. SOLELBA AGUDELO expresó su repugnancia por los alimentos cocinados por su cónyuge, ello generó una discusión en la cual JIME le hizo saber a su cónyuge que un día de estos la iba a matar.
* La testigo MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO, hija del Procesado, atestó que en vísperas de la navidad del 2011 estuvo ayudándole a su madre con la decoración de la casa con unos adornos navideños, y como se le hizo tarde se quedó a dormir. Pero que en la noche la despertó la música de una grabadora que su padre tenía en alto volumen, por lo que le pido que le bajara el volumen, lo que su padre hizo por un breve momento, y cuando nuevamente fue a requerirlo para que de nuevo le bajara el volumen a la radio, lo encontró adormilado y en sueños se dio cuenta que el autor de sus días platicaba consigo mismo, dialogo en el que se decía:

*“Yo ya me canse de la situación con esta vieja hijueputa, esta vieja malparida el día menos pensado voy a coger un cuchillo y se lo zampo y se lo entierro a esta hijueputa…..”.*

* El testigo JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, hijo del Procesado, adujo que presenció varios conflictos protagonizados entre su padre y su madre, y que en una ocasión por la noche oyó cuando su progenitor, mientras sostenía un cuchillo entre manos, se decía a sí mismo:

*“Un día de estos cojo esta vieja hijuetantas y la mato, y me la voy a quitar de encima, y la voy es a matar…..”.*

Siendo así las cosas, como consecuencia del anterior análisis que la Sala ha efectuado de lo declarado por los Sres. DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ, CARLOTA AGUDELO LÓPEZ, OSCAR MAURICIO MONTOYA, MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, se tiene que con esas pruebas testimoniales se corrobora lo declarado extraprocesalmente por la Sra. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO respecto de las manifestaciones que le escuchó decir al procesado JIME de querer atentar en contra de la vida de su cónyuge SOLELBA AGUDELO. Por lo que para la Colegiatura con tales pruebas se demostraban las oscuras intenciones homicidas que se cocinaban en la mente del Procesado como consecuencia del constante conflicto doméstico que protagonizaba con su esposa.

Por otra parte en lo que tiene que ver con la declaración extraprocesal rendida por la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA, de la cual de manera diamantina se extrae que el procesado JIME le admitió a Ella que en efecto había agredido a su cónyuge con un cuchillo, el cual utilizaba para cortar la carne. De igual manera, la Sala considera que los dichos de esa declarante circunstancialmente se encuentran corroborados por las siguientes pruebas:

* El hallazgo en el sitio de los hechos de un cuchillo de cocina con cacha de madera de marca *tramontina,* impregnado de un fluido de color rojo, como bien se desprende de los álbumes fotográficos elaborados por la Policía Judicial[[9]](#footnote-9), así como de lo atestado por los policiales que fungieron como primeros respondientes, entre otros: JUAN CAMILO DÍAZ; JOHN JAIRO BATERO CLAVIJO; ROBINSON RODAS MARTÍNEZ y JOHN ALEXANDER GIRALDO.
* Lo conceptuado por los peritos del INMLCF respecto a que las dos lesiones que la óbito presentaba en el cuello fueron causadas por un elemento cortopunzante.
* Los testimonios absueltos por los Sres. DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ, CARLOTA AGUDELO LÓPEZ, OSCAR MAURICIO MONTOYA, MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, quienes identificaron como de propiedad del Procesado el cuchillo encontrado en el sitio de los hechos, el cual, según el decir de los testigos de marras, era utilizado de manera exclusiva por el Sr. JIME para preparar sus alimentos.

Por lo tanto, si confrontamos los dichos extraprocesales de la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA, respecto a que el Procesado le admitió que durante una disputa doméstica lesionó a su cónyuge con el cuchillo que utilizaba para cortar la carne, con las pruebas que demuestran que en el sitio de los hechos se encontró un cuchillo impregnado de un fluido rojo el cual era de propiedad del Procesado, quien lo utilizaba para preparar sus alimentos, sumado a que el instrumento con el que se perpetró el asesinato se trataba de un arma cortopunzante, de manera contingente se puede concluir que el cuchillo del que hace mención la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA en la entrevista absuelta ante la Policía Judicial, el cual, según decir del Procesado fue utilizado para agredir a su cónyuge, posiblemente sea el mismo que fue encontrado por los primeros respondientes en el teatro de los acontecimientos.

Es de resaltar que la Sala sobre este asunto en lo que atañe con el arma homicida, en momento alguno ha acudido a juicios de certeza para determinar que el cuchillo encontrado en el lugar de los hechos es en efecto el arma homicida, sino que para llegar a tales conclusiones ha utilizado juicios de probabilidad, lo que se debe a que no podemos desconocer, como aparece consignado en un informe de investigador de campo, identificado por la Fiscalía como la evidencia # 41, que fue objeto de estipulación probatoria, que como consecuencia de un procedimiento negligente en el que incurrieron los investigadores que recolectaron esa evidencia física, o sea el cuchillo hallado en la escena del crimen, no fue posible encontrar en esa arma cortopunzante vestigios o impresiones latentes de huellas dactilares.

Pero pese a tales falencias lofoscopicas que aquejan a la evidencia física encontrada en el sitio de los hechos, ello no exime a la Sala de poder elaborar juicios de inferencia con base en las antes enunciadas pruebas, lo que permitiría colegir de manera contingente que posiblemente el cuchillo de marras haya sido utilizado para perpetrar el asesinato; lo cual a su vez corroboraría todo lo dicho de manera extraprocesal por parte de la declarante JENNY MARÍN ESPINOZA, quien, se reitera, expuso que el Procesado de manera espontánea le “*confeso”* que usó el cuchillo que utilizaba para cortar la carne como arma para lesionar a su esposa.

Como consecuencia de lo dicho hasta ahora, se puede concluir que el recurrente se encuentra equivocado, ya que las declaraciones extraprocesales rendidas por las Sras. LUZ EDITH CASTRO CASTAÑO y JENNY MARÍN ESPINOZA, que a modo de pruebas de referencia admisible fueron aducidas al proceso, en momento alguno se encontraban huérfanas en el proceso, porque lo dicho por Ellas de una u otra forma se encuentran corroborado periféricamente por muchas de las pruebas que la Fiscalía allegó, con las cuales se pudo comprobar que en efecto el Procesado si había exteriorizado su deseo de querer hacerle daño a su cónyuge, y que el arma homicida encontrada en el teatro de los acontecimiento, la cual era de propiedad del acusado, probablemente fue la utilizada para perpetrar el crimen, como bien el acriminado se lo *“confeso”* a la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA.

**2. Los yerros en la apreciación de las pruebas indiciarias.**

Es un hecho cierto que en el proceso no existen pruebas directas que demuestren la responsabilidad penal del procesado JIME, porque en efecto ninguno de los testigos que acudieron al juicio vio o presenció el momento en el que le segaban la vida a la Sra. SOLELBA AGUDELO LÓPEZ. Pero pese a tal peculiaridad ello no quiere decir, como lo asevera el recurrente, que en el proceso no existan pruebas que demuestren más allá de todo duda razonable el compromiso penal endilgado en contra del encausado JIME, porque, como bien se adujo en el fallo opugnado, en la actuación existen una serie de pruebas indiciarias, las cuales de manera contingente demuestran que el Procesado de marras si pudo haber incurrido en la comisión del delito de uxoricidio por el cual fue llamado a juicio.

Entre los diferentes indicios habidos en el proceso que demuestran la responsabilidad criminal del procesado JIME, a juicio de la Sala, se encuentran los siguientes:

* El indicio grave de manifestaciones anteriores al delito, el que tiene como sus hechos indicadores los testimonios rendidos por los Sres. DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ; CARLOTA AGUDELO LÓPEZ; OSCAR MAURICIO MONTOYA; MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO y JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, con los cuales se demuestra que en un pasado reciente el procesado JIME había expresado en diferentes ocasiones sus oscuras intenciones de querer atentar en contra de la vida de su cónyuge SOLELBA AGUDELO como consecuencia de las disputas domésticas habidas entre Ellos, las cuales tenían entre una de sus causas, como lo atestó JORGE ELIÉCER MONTOYA, las andanzas de JIME con prostitutas, las cuales, en algunas ocasiones intentaba ingresarlas al hogar conyugal.

Por lo que obviamente al haber tenido lugar la muerte violenta de la Sra. SOLELBA AGUDELO, es probable que ese deceso haya sido una consecuencia de las amenazas que en contra de su integridad física profirió el procesado JIME.

A modo de colofón, nos llama poderosamente la atención que estamos en presencia de un octogenario que tenía ciertas inclinaciones sexuales hacia meretrices que rondaban por los veinte años, como bien acontece con la Sra. JENNY MARÍN ESPINOZA. Por lo que se podría decir que como consecuencia de tales gustos sexuales se estaría replicando en la realidad lo que en la ficción, propia del realismo mágico, GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ narró en la novela titulada como *“Memorias de mis putas tristes”*, en la cual un adulto mayor nonagenario decide ir hacia un prostíbulo para tener un encuentro erótico-sexual con una adolescente, respecto de la cual tenía cierta inclinación o fascinación[[10]](#footnote-10).

En suma, en muchas ocasiones, como bien aconteció en el caso en estudio, la realidad supera a la ficción.

* El indicio grave de responsabilidad criminal, el cual tiene como sus hechos indicadores las pruebas que demuestran el hallazgo de un cuchillo de propiedad del Procesado en el sitio de los hechos, el cual estaba impregnado con un fluido rojo. A las pruebas de ese hecho indicador, se le deben sumar las pruebas que también demuestran que: a) El instrumento homicida resultó ser un arma cortopunzante; b) Lo dicho por la testigo MARTHA LUCIA MONTOYA AGUDELO, quien adujo que cuando escuchó a su padre en el momento en el que hablaba consigo mismo, Él decía que iba a utilizar un cuchillo para asesinar a su cónyuge, o sea a la Sra. SOLELBA AGUDELO. Tales hechos indicadores permiten inferir como hecho desconocido el consistente en que posiblemente el Procesado haya sido la persona quien cometió el asesinato, al utilizar como instrumento un cuchillo que era de su propiedad, el cual, sobre decir, fue encontrado en el sitio de los hechos. Para poder llegar a tal conclusión, basta con acudir a las reglas de la experiencia y de la lógica, las que nos enseñan que cuando en la escena de un delito se encuentra un elemento u objeto de propiedad de algún sospechoso o indiciado, existe la probabilidad consistente en que esa persona haya tenido algo que ver en la comisión del delito.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer que la gravedad del indicio de marras se podría ver reducida hasta tornarse en una eventual simple sospecha ante la hipótesis consistente en que también podría existir la posibilidad consistente en que la evidencia física encontrada en el sitio de los hechos haya sido plantada aviesamente por terceras personas o utilizada por un aciago azar por los perpetradores del crimen. Pero tal hipótesis no aplica en el caso *subexamine*, porque si analizamos lo dicho por los primeros respondientes, así como lo que también atestaron varios de los funcionarios de la Policía Judicial que estuvieron a cargo de la escena del delito, se puede colegir que en el inmueble en donde yacía el cuerpo de la óbito, nadie irrumpió o ingresó al mismo de manera subrepticia, ya que no existían huellas o signos de violencia en las cerraduras de las puertas, e igualmente porque era imposible que un intruso accediera al mismo de manera furtiva, debido a que el patio estaba protegido por unas rejas.

Lo antes expuesto descartaría de tajo la tesis propuesta por la Defensa, quien adujo que lo acontecido fue producto de un hurto que resultó con malas consecuencias. Lo cual no puede ser de recibo por parte de la Colegiatura, porque pese a que es un hecho cierto todo lo relacionado con la desaparición de un teléfono inalámbrico y de un minicomponente, de igual manera se debe tener en cuenta que acorde con lo dicho por el testigo JORGE ELIÉCER MONTOYA, dichos electrodomésticos fueron robados por los múltiples curiosos que llegaron al inmueble para husmear y fisgar sobre lo acontecido, quienes se aprovecharon de la confusión para hacer de las suyas.

* El indicio de mala justificación, el cual se sustenta en que el procesado JIME ante varias personas propuso una coartada, en la cual expuso que no se encontraba en el sitio de los hechos cuando estos ocurrieron, la cual resultó ser falaz.

Para poder llegar a la anterior conclusión, en un principio debemos analizar los dichos de los testigos JUAN CAMILO DÍAZ LONDOÑO; LUIS ALEXON MOSQUERA y JORGE ELIÉCER MONTOYA AGUDELO, de los cuales se desprende que esos testigos son coincidentes en aseverar que estuvieron indagando al ahora procesado JIME sobre lo acontecido, quien ante sus preguntas les dio a entender que no se encontraba en el inmueble cuando los hechos sucedieron, y que solo se dio cuenta de los mismos a eso más o menos de las 17:00 horas cuando regresó a su casa de la calle y encontró a su cónyuge yaciendo en el suelo en un carcho de sangre.

Pero si confrontamos la coartada invocada por el Procesado con lo declarado por HELENA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ; DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ; CARLOTA AGUDELO LÓPEZ y LAURA ROSA POSADA OCHOA, se desprende que el acusado le estuvo mintiendo a las personas a quienes les hizo mención de su coartada, ya que para el momento en el cual tuvo ocurrencia el asesinato si se encontraba en el teatro de los acontecimientos.

Para demostrar la anterior hipótesis, se debe tener en cuenta lo siguiente:

* La Sra. LAURA ROSA POSADA OCHOA, adujo ser tendera y que se enteró de los hechos como a eso de las 17:20 horas por boca del propio JIME, quien le dijo que encontró a su esposa tirada en el suelo en un charco de sangre. Igualmente la testigo señaló que la última vez que vio con vida a la Sra. SOLELBA AGUDELO LÓPEZ fue a eso de las 14:00 horas cuando Ella llegaba de la calle. Pero que después, como la media hora, la vio salir de su casa hacia donde una vecina, doña MARÍA, a quien le pidió prestada una escalera para colocar unos adornos navideños.
* La Sra. HELENA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ, vecina del sector, expuso que a eso de las 15:00 horas estaba en la tienda de “LAURA”, y ahí se encontró con SOLELBA AGUDELO, con quien estuvo hablando de arreglos y de decoraciones navideñas como hasta las 16:00 horas. Cuando dialogaba con su contertulia se dio cuenta que por ahí pasaba el Sr. JIME, de lo cual le hizo mención a la Sra. SOLELBA AGUDELO, quien a su vez le dijo que ese personaje no era su esposo y se regresó para su casa.
* De igual manera la testigo adujo que vio el momento en el que JIME también ingresó a su casa, y que en el tiempo en el que Ella estuvo en la tienda, como hasta *“las cuatro y pedazos”,* no vio a nadie entrar ni salir de ese inmueble. Pero que luego, como a los 15 o 20 minutos vio salir del inmueble al Sr. JIME. Posteriormente la testigo aseveró que entre las 17:00 y 17:30 horas se enteró del deceso de su vecina como consecuencia de la algarabía de la gente.
* Las Sras. DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ y CARLOTA AGUDELO LÓPEZ son hermanas de la difunta SOLELBA AGUDELO, y exponen que para la víspera de los hechos, una de ellas, DAMARIS AGUDELO, se encontraba convaleciente de una cirugía y que por ello había ido a una cita médica de control, cuando a eso de las 16:00 o 16:30 horas recibió una llamada telefónica de SOLELBA AGUDELO, quien le estuvo preguntando por su estado de salud e igualmente estuvieron dialogando sobre decoraciones navideñas. Posteriormente, como a eso de las 17:00 o 17:30 horas, Ellas recibieron una llamada telefónica en la cual le informaron del deceso de SOLELBA AGUDELO.

De un análisis en conjunto de las anteriores pruebas se desprende que el deceso de la Sra. SOLELBA AGUDELO pudo tener lugar después de las 16:00 horas y antes de las 16:30 horas, o sea luego que Ella dialogara telefónicamente con sus hermanas DAMARIS AGUDELO DE GÓMEZ y CARLOTA AGUDELO LÓPEZ. De igual manera, según el testimonio de la Sra. HELENA DE JESÚS SUAREZ GÓMEZ se desprende que en ese horario el Sr. JIME se encontraba en el interior de dicha vivienda a quien posteriormente vio salir. Y si bien es cierto que todos los testigos son coincidentes en aseverar que después de las 17:00 horas fue que se vinieron a enterar del deceso de la Sra. SOLELBA AGUDELO, cuyo cadáver fue encontrado por su cónyuge JIME en el momento en el que ingresaba a su casa, ello no se constituye en óbice alguno para no considerar que cuando el Sr. JIME fue visto salir de su casa por parte de la Sra. HELENA DE JESÚS SUÁREZ, ya había sido asesinada SOLELBA AGUDELO.

Por lo tanto, para la Sala es mendaz la coartada que Procesado le dijo a terceros para de esa forma pretender demostrar que no se encontraba en el sitio de los hechos cuando estos tuvieron ocurrencia, ya que como bien se demostró, dicha coartada ha sido desvirtuada por las pruebas habidas en el proceso las que acreditan todo lo contrario, o sea que el encausado si se estaba en el sitio de los hechos en el preciso momento en el cual fue asesinada la Sra. SOLELBA AGUDELO.

Por ende, las pruebas que demuestran la falaz coartada invocada por el Procesado, se erigen como pruebas del hecho indicador del indicio de mala justificación, el cual, según lo ha dicho la doctrina nacional:

“Consiste en la explicación dada por el sindicado que no se ajusta a la realidad, porque el sujeto falta a la verdad o por falta de verosimilitud.

**Es hecho ordinario y fundamento de la inferencia, el de que quien obra correctamente puede en todo momento explicar en forma clara su conducta**….”[[11]](#footnote-11).

Es más, la presencia del Procesado en el sitio de los hechos en el momento en el cual estos tuvieron ocurrencia, sumado a las pruebas que demuestran el odio visceral que le tenía a su cónyuge, porque Ella no le permitía ni le toleraba sus andanzas libertinas con prostitutas, aunado a lo dicho en la entrevista absuelta por la joven JENNY MARÍN ESPINOZA, también se erigirían como pruebas del hecho indicador de un indicio de responsabilidad criminal. El cual nos permitiría inferir como hecho oculto o desconocido que posiblemente el Procesado fue la persona que asesino de sendas cuchilladas a su esposa como consecuencia de una reyerta intrafamiliar causada por su comportamiento libertino.

En suma, la Sala es de la opinión que el Juzgado *A quo* no incurrió en ningún yerro en las inferencias que le permitieron deducir una serie de indicios con los cuales estructuró el juicio de responsabilidad criminal que en el fallo confutado se pregonó en contra del procesado JIME.

**- Conclusiones:**

De lo dicho hasta ahora, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* En momento alguno la sentencia se cimentó con base en pruebas de referencias única, porque si bien es cierto que al proceso se allegaron un par de pruebas de referencia, de igual manera no se puede desconocer que lo consignado en esas pruebas de referencia de una u otra manera se encontraba corroborado por muchas de las demás pruebas que válidamente fueron aportadas al proceso por parte del Ente Acusador.
* Pese a que en el proceso no existían pruebas directas que acreditaran el compromiso penal del Procesado, de igual manera tales falencias fueron suplidas por un cumulo de indicios graves contingentes, los cuales al ser apreciados de manera concordante, demostraban indubitablemente la condición de uxoricida que en la acusación le fue endilgada al procesado JIME.

Siendo así las cosas, la Sala es de la opinión consistente en que no deben prosperar los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo confutando, el cual ha de ser confirmado.

Finalmente, como quiera que en la actualidad JIME se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria, debido a que el Juzgado *A quo* mediante providencia del 23 de junio de 2017 decidió subrogarle la pena de prisión intramural que le fue impuesta por esa pena sustituta, porque, según dictamen pericial proferido por el INMLCF, el Procesado de marras padecía de *un trastorno mixto de ansiedad y de depresión*, que se constituía en una enfermedad grave que se tornaba en incompatible con la vida en reclusión del declarado penalmente responsable, y como quiera que a las calendas en la cual se ha proferido el presente fallo de 2ª instancia han transcurrido casi más de 20 meses desde que al Procesado se le concedió dicha pena sustituta, lo que podría implicar que eventualmente dicha supuesta enfermedad grave haya sido superada, la Sala instará al Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad al que le corresponda la vigilancia de las penas impuestas al Procesado JIME, para que a la mayor brevedad posible ordene que al Procesado de marras le sean practicados los exámenes médicos del caso, a fin de verificar si aún persiste o si por el contrario se superó la enfermedad grave que se le dictaminó en el pasado como presupuesto para que se le sustituyera la pena de prisión por prisión domiciliaria.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida en las calendas del dos (2) de diciembre del 2.015 por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JIME por incurrir en la comisión del delito de homicidio agravado.

**SEGUNDO: INSTAR** al Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad a quien se le encomienda la vigilancia de las penas impuestas al Procesado JIME, para que a la mayor brevedad posible ordene que al Procesado de marras le sean practicados los exámenes médicos del caso, a fin de verificar si aún persiste o si por el contrario se superó la enfermedad grave que se le dictaminó en el pasado como presupuesto para que se le sustituyera la pena de prisión por prisión domiciliaria.

**TERCERO:** Declarar que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede tanto el recurso de Casación el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 septiembre de 2011. Rad. # 36023 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 16 de marzo de 2016. SP-3332 -2016. Rad. # 43866. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 8º, ordinales J y K, 16 y 18 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras: Sentencia del 30 de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del seis (6) de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-4)
5. Teoría que ha sido desarrollada, entre otras, en las siguientes decisiones: Providencia del 4 de junio de 2013. Rad. # 40893; Sentencia del 4 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667. [↑](#footnote-ref-5)
6. Lo que acorde con lo dicho por la Corte en la sentencia del 21 de septiembre de 2.011. Rad. # 36.023, se acomoda a la hipótesis de admisibilidad de la prueba de referencia consagrada en el ordinal b del artículo 438 C.P.P. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio # 70 del cuaderno de estipulaciones probatorias. (Negrillas en cursivas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-7)
8. Reverso del folio # 76 del cuaderno de estipulaciones probatorias. (Negrillas en cursivas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-8)
9. En especial las imágenes identificadas con el # PB200005 y los # 8 y 9 consignadas en los *CD* aportados por la Fiscalía como evidencia # 10. [↑](#footnote-ref-9)
10. Problemática esta que en el mundo de la literatura ya había sido tratado por YASUNARI KAWABATA en la novela titula como *“La casa de las bellas durmientes”*. [↑](#footnote-ref-10)
11. PELÁEZ VARGAS, GUSTAVO: Indicios y presunciones. Página # 65. Editorial Temis 1.977. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-11)